

adjudicarse a dos personas distintas dentro de dos procedimientos diferentes: uno de orden judicial y otro de carácter administrativo. Y aun cuando es cierto que, en el orden jurídico, el problema de la doble adjudicación admite otras soluciones, incluso después de la entrega, no lo es menos en el supuesto de que cualquiera de las dos autoridades suscite en tiempo y forma adecuados a la otra una cuestión de competencia el criterio de esta jurisdicción, constantemente reiterado, es el de dar preferencia al procedimiento, dentro del cual se ha verificado el primer embargo;

Considerando cuarto.—Que, en vista de lo anterior, el primer pedimento contenido en el requerimiento de inhibición de la Delegación de Hacienda de Murcia y referido tan sólo al vehículo embargado por la Recaudación, con matrícula MU-noventa mil novecientos treinta y nueve, debe ser estimado, según constantes Decretos resolutorios de competencias citados, en los vistos, todos ellos coincidentes en otorgar la competencia preferente a la autoridad que decretó el primer embargo, ya que en este conflicto el embargo administrativo es de fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y el judicial es posterior, pues se verificó el dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve. En su virtud, el Juzgado debe abstenerse de seguir tramitando lo referente concretamente a ese embargo, mientras que subsista el preferente apremio administrativo, criterio que han compartido en este conflicto, tanto el Abogado del Estado y el Delegado de Hacienda como el propio Fiscal de la Audiencia Territorial de Albacete;

Considerando quinto.—Que lo anterior no impide la continuación por el Juzgado de los trámites del juicio ejecutivo en relación con los demás bienes trabados judicialmente y no embargados con anterioridad por la Recaudación, pues a ellos no se extiende el requerimiento de inhibición ni sobre ese aspecto se puede entender formulada cuestión de competencia alguna;

Considerando sexto.—Que, en cuanto al segundo pedimento de la Delegación, al requerir de inhibición, no puede ser estimado, pues el embargo judicial del vehículo matrícula MU-noventa mil novecientos treinta y nueve, no por ser posterior debe ser dejado sin efecto alguno, sino simplemente supeditado y a resultados del preferente apremio administrativo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Delegación de Hacienda de Murcia en lo relativo a la preferencia del apremio administrativo sobre el vehículo MU-noventa mil novecientos treinta y nueve.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2316/1971, de 13 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 y la Delegación de Hacienda, ambos de Zaragoza.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número tres y la Delegación de Hacienda, ambos de Zaragoza, con motivo del procedimiento administrativo de apremio seguido contra «Talleres Jordá, S. A.»;

Resultando primero.—Que por escritura pública de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y seis, autorizada por el Notario de Bilbao don Jesús María Oficialdegui Ariz, número quinientos sesenta y seis, la compañía mercantil «Talleres Jordá, S. A.», constituyó hipoteca sobre sus propios talleres, sitos en Zaragoza, avenida de Cataluña, números treinta y cinco y treinta y siete. La hipoteca se constituyó a favor, entre otros, de «Bilbao, Compañía Anónima de Seguros», para garantizar hasta un máximo de once millones de pesetas de principal y un millón cien mil pesetas más por eventuales costas y gastos. La hipoteca había de subsistir durante cinco años desde su constitución y se preveía expresamente su ejecutividad por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria;

Resultando segundo.—Que el derecho real de hipoteca, contenido en el documento antes reseñado, fué inscrito el veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis en el Registro de la Propiedad de Zaragoza número dos, en el tomo setecientos trece del archivo, libro ciento cincuenta y seis de la Sección tercera, folio ciento sesenta y ocho, finca número doscientos veinticinco, inscripción treinta;

Resultando tercero.—Que el día diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, la Recaudación de Contribuciones de la Primera Zona de Zaragoza embargó a «Talleres Jordá, Sociedad Anónima», determinada maquinaria por débitos a la Hacienda Pública. Este embargo se anotó previamente en el Registro de Hipoteca Mobiliaria de Zaragoza el día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete. Posteriormente, por acumulación de otros débitos tributarios, se amplió el embargo, con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, a otra maquinaria, propiedad del deudor «Talleres Jordá, S. A.». Con fecha veinte de noviembre de mil novecientos

sesenta y siete, se volvió a ampliar el embargo a otra maquinaria del deudor, que se describía en la oportuna diligencia. Igualmente se practicaron sucesivos embargos administrativos el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y ocho y el catorce de septiembre del mismo año sobre la finca urbana, sita en la avenida de Cataluña, de Zaragoza, números treinta y cinco y treinta y siete, hipotecada anteriormente en favor de «Bilbao, Compañía Anónima de Seguros», según se ha dicho en el primer resultando de este Decreto. Finalmente, tras la traba de ciertos valores mobiliarios, pertenecientes a la Entidad deudora, se acordó el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho embargar «el negocio en sí», con toda clase de máquinas, útiles, herramientas, mercancías, primeras materias, oficinas, clientes, fondo de comercio, etc., «en cuanto no esté embargado por la propia Administración o por la Jurisdicción ordinaria o Jurisdiccional especial». Se ordenaba igualmente el precintado de todos los locales de la Empresa en los que no hubiera obreros trabajando;

Resultando cuarto.—Que, con fecha veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la «Compañía Anónima de Seguros Bilbao» presentó demanda contra «Talleres Jordá, S. A.», al amparo del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza. Solicitada la correspondiente certificación del Registro o por la Jurisdicción ordinaria o Jurisdiccional especial. Se ordenaba igualmente la extensión de la finca, las distintas edificaciones sucesivamente declaradas, así como la maquinaria que se consideraba incorporada al inmueble, según el Registro. Se reseñaron de igual forma las diversas cargas hipotecarias, existentes sobre el inmueble, entre ellas varias anteriores a la que origina la presente cuestión de competencia, en favor del Banco de Crédito Industrial. También figura en la certificación del Registro la anotación preventiva de embargo en favor de la Hacienda Pública, que es posterior a la hipoteca constituida en favor de «Bilbao, Compañía Anónima de Seguros»;

Resultando quinto.—Que, con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, «Talleres Jordá, S. A.», solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza la declaración del estado de suspensión de pagos, acordándolo así el Juzgado. El acuerdo se notificó a la Delegación de Hacienda, quien manifestó que, haciendo uso de su derecho de abstención, continuaría utilizando el procedimiento administrativo pertinente para la cobranza de los créditos tributarios. Esto originó que, a iniciativa del Juzgado número tres de Zaragoza, se elevase a la correspondiente Audiencia Territorial una exposición de razones que aconsejaban el planteamiento a la Delegación de Hacienda de una cuestión de competencia. En su virtud, la Audiencia Territorial de Zaragoza requirió de inhibición a la Delegación de Hacienda, formalizándose el correspondiente conflicto, que fué resuelto en favor de la Delegación de Hacienda por Decreto de esta Jefatura del Estado número tres mil sesenta y ocho, de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve;

Resultando sexto.—Que, entre tanto, se siguió su trámite el procedimiento judicial sumario incoado, a instancia de «Bilbao, Compañía Anónima de Seguros», contra «Talleres Jordá, S. A.», en el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza. La existencia del procedimiento se notificó al Delegado de Hacienda, quien especificó el once de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que para tenerse por notificado se había de concretar qué bienes de los embargados por la Recaudación quedaban afectos a la hipoteca inscrita en el Registro a favor de la Compañía «Bilbao»;

Resultando séptimo.—Que el Recaudador de Tributos de la Zona Primera de Zaragoza anunció la subasta de los bienes embargados por la Hacienda Pública para el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta. El anuncio se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» del día veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta;

Resultando octavo.—Que, por su parte, el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza acordó, por providencia de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta, entre otras cosas, la venta en pública subasta de los bienes hipotecados, señalándose como fecha del remate el día veinte de abril de mil novecientos sesenta;

Resultando noveno.—Que, celebrada la subasta administrativa el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, fueron adjudicados los bienes al postor don Damián Alberich Vilalta en nombre de don José Bergé Luisa, haciéndose entrega al ejecutor del importe del remate;

Resultando diez.—Que, por providencia del Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza y en el procedimiento judicial sumario de referencia, se decretó la posesión interina de los bienes ejecutados en favor de la parte actora «Bilbao, Compañía Anónima de Seguros», designando depositario a don Hamiro Romero Cuadra;

Resultando once.—Que don José Bergé Luisa, adjudicatario en la subasta administrativa, presentó en la Delegación de Hacienda un escrito de cuatro de abril de mil novecientos sesenta, en el que manifestaba no haber podido extraer los bienes adjudicados por estar los locales precintados por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza;

Resultando doce.—Que, por su parte, el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza dictó providencia del mismo día cuatro de abril de mil novecientos sesenta, en la que, fundado por recibido un escrito de la Delegación de Hacienda,

solicitando el levantamiento de precintos para poner en posesión del adjudicatario los bienes subastados, ordenaba que se procediese a la identificación de los bienes hipotecados, colocando precintos en las máquinas sujetas a dicha hipoteca y permitiendo a la Delegación de Hacienda retirar los bienes subastados que no estén sujetos especialmente a la hipoteca;

Resultando trece.—Que, con fecha trece de abril de mil novecientos setenta, el Delegado de Hacienda se dirigió al Juez de Primera Instancia número tres de Zaragoza, requiriéndole de inhibición, previo informe del Abogado del Estado. El requerimiento en su parte final y fundamental dice así textualmente: «... teniendo en cuenta que el hecho de cerrar y precintar los locales donde están los bienes que por la Hacienda Pública fueron adjudicados, y con el fin manifiesto de impedir la extracción y no habiendo accedido al levantamiento de candado, debe considerarse como una interferencia en la función administrativa, y por ello vengo en acordar y acuerdo requerir al señor Magistrado Juez del número tres de Zaragoza, a fin de que deje libre la acción de la Hacienda Pública y de sus Agentes...». A pesar de los límites antedichos de la conclusión o parte fundamental del requerimiento de inhibición, en las consideraciones jurídicas que le anteceden, la Delegación de Hacienda razona ampliamente otras cuestiones que no se traducen en una petición concreta de inhibición por parte del Juzgado. En este sentido, considera aplicable al caso, en favor de la Delegación, la doctrina de esta jurisdicción de conflictos sobre el doble embargo, señalando que el procedimiento administrativo es anterior al judicial. Aborda igualmente la Delegación en su requerimiento el tema de la extensión de la hipoteca, señalando que, dada la prioridad del procedimiento administrativo, cualquier derecho de tercera persona ha debido plantearse ante la Delegación de Hacienda. Termina señalando que el Juzgado número tres de Zaragoza no accedió a la supresión del candado de clausura de las naves donde están los bienes adjudicados y que tal cierre es posterior a la subasta, imposibilitando que los Agentes de la Hacienda Pública puedan cumplir el servicio de facilitar la extracción de los bienes adjudicados;

Resultando catorce.—Que el Magistrado Juez de Primera Instancia del número tres de Zaragoza dictó providencia de dieciséis de abril de mil novecientos setenta, por la que, entre otras cosas:

Primero.—Tuvo por concluida la identificación de los bienes especialmente hipotecados, pertenecientes a «Talleres Jordá, Sociedad Anónima».

Segundo.—Ordenó a la parte ejecutante y al depositario nombrado en autos que permitiesen la entrada en las dependencias objeto de la hipoteca a las personas y autoridades que legalmente proceda, limitando el depositario su cometido a la custodia de dichos bienes hipotecados.

Tercero.—Tuvo por planteada la cuestión de competencia, suspendió las actuaciones y, en especial, la subasta judicial anunciada, ordenó la remisión de las diligencias de identificación al Delegado de Hacienda, pasando las actuaciones por término de seis días al Ministerio Fiscal y a la parte ejecutante;

Resultando quince.—Que, con fecha veintinueve de abril de mil novecientos setenta, informó el Ministerio Fiscal en el sentido de conceder prioridad al embargo administrativo y, en consecuencia, por aplicación de la doctrina reiterada de esta jurisdicción, procedía, a su juicio, acceder al requerimiento de la Delegación de Hacienda. Por su parte, el ejecutante, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta, se opuso al requerimiento, por entender que no se da en este caso una cuestión de preferencia entre dos embargos, sino de una hipoteca en confluencia con un embargo; pero que, aun aplicando la doctrina de la prioridad temporal, ésta beneficiaría a la competencia judicial por ser la hipoteca anterior al primer embargo administrativo; examina después la cuestión de la prelación de los créditos hipotecarios en relación con los tributarios, señalando que es improcedente el intento de la Administración de pronunciarse sobre la validez de la hipoteca y su extensión, concluyendo que no se ha producido por parte del Juzgado interferencia alguna en la función administrativa;

Resultando dieciséis.—Que el Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza, en Auto de trece de mayo de mil novecientos setenta, acordó no acceder al requerimiento de inhibición y mantener su competencia «para conocer de las presentes actuaciones y adoptar en ellas los acuerdos que de las mismas legalmente se deriven». Señala el Juez en los considerando que (textualmente) «... por este organismo judicial en ningún momento se ha ordenado la colocación de candados o precintos en el edificio hipotecado en que radican los «Talleres Jordá, S. A.», pues lo que ha acordado, por providencia de veintitrés de marzo último, fué la posesión interina de los bienes hipotecados a favor de la parte actora en la persona del depositario designado, quien, en cumplimiento de su cometido, pudo haber utilizado los medios de cierre que estimara conveniente». Señala en otro lugar que el Juzgado no ha pretendido en ningún momento desconocer las facultades y competencia de la Hacienda Pública para iniciar y seguir el procedimiento de apremio que tramita, ni niega eficacia a los embargos trabados en dicho expediente, ni a las posibles subastas realizadas; pero lo que sí mantiene «es que si alguno de dichos bienes embargados y subastados coincide con lo que es objeto de hipoteca y ha sido entregado en posesión, sin perjuicio de que sus ac-

tuales propietarios sean los adjudicatarios en dichas subastas, el gravamen hipotecario subsiste. Entiende el Juzgado que, tanto el requerimiento de inhibición como el informe del Ministerio Fiscal, inciden en el error de partir del supuesto de la existencia de un doble embargo —judicial y administrativo—, siendo así que la competencia del Juzgado viene dada por la fecha de la hipoteca muy anterior a cualquier embargo de la Hacienda Pública. Termina señalando que de todo lo anterior se deduce «que no existe una causa real para la cuestión de competencia que se plantea», e indica que la Hacienda Pública procedió con posterioridad a la iniciación de la cuestión de competencia a precintar y cerrar el inmueble hipotecado, sin contar para nada con el órgano judicial ni con el depositario;

Resultando diecisiete.—Que elevadas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, fueron remitidas el día once de junio de mil novecientos setenta, a informe del Consejo de Estado, en Comisión Permanente, que emitió dictamen de catorce de julio de mil novecientos setenta a favor del Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza, formulando su disconformidad con el dictamen el Ministro de Hacienda el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta, al amparo de lo prevenido en el artículo treinta y cinco de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, por entender que la competencia correspondía a la Delegación de Hacienda de Zaragoza;

Resultando dieciocho.—Que, a la vista de esta disconformidad, la Presidencia del Gobierno consideró oportuno solicitar el dictamen del Consejo de Estado en Pleno.

Vistos: Artículos mil ochocientos setenta y seis del Código civil y ciento cuatro de la Ley Hipotecaria de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

«La hipoteca sujeta, directa o inmediatamente, los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.»

Artículo ciento treinta y uno, regla sexta, de la Ley Hipotecaria:

«Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento de pago, practicado en cualquiera de las formas indicadas en las reglas anteriores, el actor podrá pedir que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitución de la hipoteca o tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna Ley. El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiese estipulado, y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija y después su propio crédito.

Si los actores fuesen más de uno, corresponderá la administración al que sea preferente, según el Registro, y si fueran de la misma prelación podrá pedirla cualquiera de ellos en beneficio común, aplicando los frutos y rentas, según determina el párrafo anterior, a prorrata entre los créditos de todos los actores. Si lo pidieran varios de la misma prelación, decidirá el Juez a su prudente arbitrio.»

Artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose, en todo caso, de dictar auto de procesamiento ni de prisión.»

Considerando primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número tres, ambos de Zaragoza, al requerir el primero al segundo, «a fin de que deje libre la acción de la Hacienda Pública y de sus Agentes...» en el procedimiento de apremio por débitos tributarios seguido sobre cierto bienes de la Empresa «Talleres Jordá, S. A.», alguno de los cuales estaban anteriormente hipotecados en favor de «Bilbao, Compañía Anónima de Seguros», quien había ejercitado ante el Juzgado requerido el procedimiento judicial sumario de ejecución previsto en la Ley Hipotecaria;

Considerando segundo.—Que es procedente, ante todo, examinar la pureza del procedimiento previsto en la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y, concretamente, el cumplimiento del artículo veinte, según el cual el Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto, siendo nulo cuanto después actuare; ahora bien, teniendo en cuenta que el requerimiento de inhibición fué recibido en el Juzgado el día catorce de abril de mil novecientos setenta, después de las horas de audiencia, la única providencia procedente posterior al día quince habría sido la que se limitase a suspender el procedimiento, sin hacer ningún otro pronunciamiento, por lo que debe estimarse nula en lo que excede de ese contenido la providencia de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y todas las actuaciones posteriores de Presentación y admisión de escritos, así como providencias y alegaciones que no estén circunscritas a la tramitación del conflicto jurisdiccional planteado;

Considerando tercero.—Que en el requerimiento de inhibición remitido por la Delegación de Hacienda al Juzgado no existe absoluto paralelismo y congruencia entre la petición final inhibitoria y los razonamientos que la fundamentan, ya que estos últimos son mucho más amplios y abordan cuestiones que exceden de aquella sobre la que se solicita la inhibición del Juzgado. Como consecuencia de ello, el Juzgado se opone, como se verá, no tanto a la petición concreta que es conclusión del requerimiento, sino a los razonamientos generales que estima erróneos.

Considerando cuarto.—Que la presente decisión debe centrarse, ante todo, en el problema concreto que plantea el «petitum» del requerimiento de inhibición que es el que afecta formalmente la pretensión de la Delegación requerente. Que este «petitum» parte de un supuesto de hecho que se atribuye al Juzgado, a saber textualmente:

«... el hecho de cerrar y precintar los locales donde están los bienes que por la Hacienda Pública fueron adjudicados... con el fin manifiesto de impedir su extracción...», así como no acceder al levantamiento del candado. Estos hechos se consideran por la Delegación de Hacienda «como una interferencia en la función administrativa» y son la base formal que justifica, a su juicio, requerir de inhibitoria al Magistrado Juez de Primera Instancia del número tres de Zaragoza, «a fin de que deje libre la acción de la Hacienda Pública y de sus Agentes». Ocurre, sin embargo, que el presupuesto de hecho de que parte el Delegado de Hacienda no resulta exacto a la vista de los autos del Juzgado, ya que éste se limitó en providencia de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta a decretar la posesión interina de los bienes hipotecados a la parte actora, designando depositario, según autoriza el artículo ciento treinta y uno, regla sexta, de la Ley Hipotecaria, resolución que encierra estrictamente en la competencia judicial; por otra parte, el propio Juzgado, a raíz de un escrito de la Delegación de Hacienda, solicitando el levantamiento de precintos colocados en la puerta de los citados Talleres, resolvió, en providencia de cuatro de abril de mil novecientos setenta, que se hiciera saber a la parte ejecutante y al depositario que permitiese «la entrada en las dependencias de la Entidad ejecutada a la Comisión de la Delegación de Hacienda para que pueda retirar los bienes subastados que no estén sujetos especialmente a dicha hipoteca», e igualmente, en el Auto de trece de mayo de mil novecientos setenta, el Juzgado señala que «debe aclararse que por este Organismo judicial en ningún momento se ha ordenado la colocación de candados o precintos en el edificio hipotecado, en que radican «Talleres Jordá», pues lo que ha acordado, por providencia de veintitrés de marzo último, fué la posesión interina de los bienes hipotecados a favor de la parte actora en la persona del depositario designado, quien, en cumplimiento de su cometido, pudo haber utilizado los medios de cierre que estimara conveniente». De todo lo anterior se deduce que no ha existido por parte del Juzgado una interferencia en la función administrativa;

Considerando quinto.—Que las dificultades prácticas surgidas en los hechos que se reflejan en el expediente y autos de esta cuestión de competencia derivan, sobre todo, de la dificultad de identificación de los bienes hipotecados y embargados, y de las circunstancias de encontrarse todos ellos en un mismo local, a su vez hipotecado. Pero estas dificultades tienen fácil solución en orden a los principios jurídicos aplicables: pues, en efecto, al coexistir simultáneamente un procedimiento judicial sumario en ejecución de hipoteca y un procedimiento ejecutivo de apremio de carácter tributario sobre bienes que en parte pueden ser coincidentes, es preciso aplicar una regla práctica que permita ordenar las actuaciones judiciales y administrativas, cada una dentro de su esfera. Esa regla no puede suponer el desconocimiento de las competencias respectivas del Juzgado a conocer del procedimiento judicial sumario, ni las de la Delegación de Hacienda, a proseguir el apremio hasta el remate y entrega de los bienes. Esa regla práctica se ha venido fijando por esta jurisdicción de conflictos con un criterio formal, independiente de las cuestiones de fondo sobre prelación de los créditos, cual es el de la prioridad temporal. En el presente caso, el «dies a quo» que hay que considerar es el de la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad y no la fecha de iniciación del procedimiento judicial sumario, ya que la hipoteca, al igual que el embargo, aunque por diversa causa, supone una sujeción directa e inmediata de ciertos bienes al cumplimiento de una obligación (artículos mil ochocientos setenta y seis del Código civil y ciento cuatro de la Ley Hipotecaria). Siendo así, la prioridad temporal favorece al Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza, ya que el derecho real de hipoteca fué inscrito en el Registro de la Propiedad el veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis y el primer embargo de la Recaudación de Contribuciones tiene fecha de diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete;

Considerando sexto.—Que al favorecer la prioridad temporal al Juzgado, corresponde a éste exclusivamente la determinación de la extensión objetiva de la hipoteca y la identificación de los bienes hipotecados, sin que sea obstáculo para ello el que el apremio administrativo haya llegado al remate y a la «traditio ficta» de los bienes, en tanto no se produce la entrega real, que es la única que produce la terminación de la ejecución;

Considerando séptimo.—Que lo anterior no afecta para nada a la prelación material de los créditos hipotecarios y tributarios

que debe ser respetada en todo caso, tanto por la Autoridad judicial como por la administrativa, aplicando el producto de las subastas en la forma que legalmente proceda, según la preferencia de los créditos;

Considerando octavo.—Que lo anterior no se opone a lo decidido en el Decreto de esta Jefatura del Estado número tres mil sesenta y ocho, de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en favor de la Delegación de Hacienda, sino más bien corrobora la doctrina sentada en el último considerando, que es la desarrollada más arriba, debiendo recordar que dicho Decreto señalaba expresamente que no prejuzgaba la posible prioridad de otros Juzgados (como el presente). «sobre los cuales —decía el Decreto— no puede entenderse hasta el momento formada cuestión de competencia alguna»;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Pleno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 2317/1971, de 13 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Fernando Pulido Goncer.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Fernando Pulido Goncer y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA.

*DECRETO 2318/1971, de 13 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Fernando Sanjurjo de Carricarte.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Fernando Sanjurjo de Carricarte y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día dieciséis de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA.

*DECRETO 2319/1971, de 13 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Waldo Leiros Freire.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Waldo Leiros Freire y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA.